97-84179-15

Rodríguez G., Salvador

La cuestión petrolera mexicana

México

1921

97-84179-15
MASTER NEGATIVE #

COLUMBIA UNIVERSITY LIBRARIES
PRESERVATION DIVISION

BIBLIOGRAPHIC MICROFORM TARGET

ORIGINAL MATERIAL AS FILMED - EXISTING BIBLIOGRAPHIC RECORD

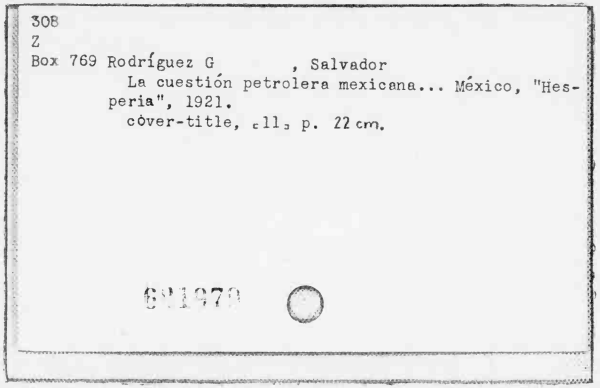

RESTRICTIONS ON USE: Reproductions may not be made without permission from Columbia University Libraries.

TECHNICAL MICROFORM DATA

FILM SIZE: 35mm REDUCTION RATIO: 11:1 IMAGE PLACEMENT: IA (IIA) IB IIB

DATE FILMED: 9-4-97 INITIALS: PB

TRACKING # : 27507

FILMED BY PRESERVATION RESOURCES, BETHLEHEM, PA.

FRANK TANNENBAUM
FEB 14 193

LA CUESTION PETROLERA MEXICANA.

OPINION EMITIDA SOBRE ESTE ASUNTO

POR EL

EMINENTE INTERNACIONALISTA

DR. SALVADOR RODRIGUEZ

MIEMBRO DEL CONGRESO INTERNACIONAL DE LA HAYA.

308
T
B07769

1921
IMPRENTA "HESPERIA"
MEXICO.

665 JUN 1 1947

LA CUESTION PETROLERA MEXICANA

308
Z
Bot769

En defensa de los intereses de México

Impresiones del eminente internacionalista doctor Salvador Rodríguez, sobre la nota de la Embajada Norteamericana del 2 de abril de 1918, que contiene la protesta formulada ante el Gobierno Mexicano por el de la Casa Blanca en contra del Decreto de 19 de Febrero de 1918.

El ilustre Gobierno de la Casa Blanca se sirvió formular ante el de la República Mexicana una nota de protesta en contra del Decreto de 19 de febrero de 1918, que establece impuestos sobre terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros celebrados con anterioridad al 1o. de mayo de 1917, relativos al arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno.

Examinando los artículos del mencionado Decreto, no se encuentra asidero para poder fundar un reclamo internacional, conforme a los principios jurídicos y a las prácticas diplomáticas vigentes. En efecto, todas las disposiciones del referido Decreto caen perfectamente dentro de los lindes de la soberanía territorial, la cual—acaso sea ocioso el decirlo—está perfectamente resguardada y sancionada por el Derecho Internacional Vigente.

La distinción que hace la Nota norteamericana entre los impuestos del Decreto, relativos unos a la sola superficie de

los terrenos petrolíferos, y los otros a las rentas, regalías y a la producción derivada de ellos, nada tiene de objetable, bajo el punto de vista del derecho financiero y del derecho minero; amparados ambos, como todas las manifestaciones del derecho creado por la soberanía interna de un país, por los principios fundamentales del Derecho Internacional que observan las naciones cultas y civilizadas.

Un concepto que no debe perderse de vista en esta materia, es el de que el Estado, por virtud de su derecho eminente, es dueño exclusivo y absoluto de las substancias minerales del subsuelo que por derecho de soberanía territorial le pertenece; y que el derecho de propiedad, exclusivamente suyo, que puede otorgar a los particulares, para la explotación de las riquezas minerales puede y debe estar sujeto—no sólo por la naturaleza irrestricta de su dominio eminente sobre substancias creadas por la acción exclusiva de la naturaleza—sino también por el propio interés general y público, que sólo el Estado concedente puede apreciar, para que riquezas de tanta valía, no queden inexplotables o sólo imperfectamente explotadas.

*
* *

Desde tiempos muy antiguos se consideró como un derecho de regalía de la Corona, el de disponer, por concesión a los particulares mediante una venta, censo o canon, de la explotación de toda clase de minerales, en especial los metales preciosos. "La industria extractiva y metalúrgica parece haber desempeñado en todas las épocas un papel considerable en la producción de las riquezas, y así, desde la más remota antigüedad, se ve que los Gobiernos reivindican su propiedad en beneficio del Estado. En Atenas, el Estado era el único propietario de las minas, que las arrendaba por una renta representativa del vigésimocuarto del producto bruto. En Roma, el derecho de regalía sólo se aplicó, al principio, a las minas de plata y oro; las demás pertenecían a los particulares, quienes las explotaban mediante una renta pagada al Estado. Carlo Magno, restableciendo el derecho romano de regalía, se apropió de todas las minas de su vasto imperio, para que se explotasen pagando rentas al Estado. Los emperadores alemanes Othon el Grande, Federico, Enrique VI y los sucesores, conservaron siempre el mismo régimen. Carlos VI de Francia, en 1415, instituyó, a su vez, el derecho de regalía." Parece innecesario recordar mayores antecedentes de que la Corona o el Estado, siempre se arrogaron el derecho de regalía sobre las minas, como existió en Inglaterra desde el siglo XIII, pues que Enrique II, en 1234, concedió a los habitantes de Newcastle la explotación de los minerales de hulla.

Se pueden citar muchas leyes desde el siglo XIX, dictadas por todos los países de Europa, en las cuales se concede al Soberano el derecho de regalía sobre la propiedad de las substancias minerales que se encuentran en su territorio. Y ese derecho se ha prolongado hasta nuestros días, pues que acaso no exista en la actualidad ningún país en el cual no sea el Estado o Soberano, el dueño exclusivo de los minerales. En el recientísimo Código Minero de España, de 23 de octubre de 1912, se expresa así su artículo primero: "Son objeto de este Código todas las substancias del reino mineral, cualesquiera que sean su origen, naturaleza y yacimiento, con excepción de la tierra vegetal y de las aguas superficiales." "El Estado, por virtud de su dominio eminente sobre aquellas, reservándose el directo, podrá, en beneficio general, explotarlas directamente o conceder su aprovechamiento mediante un canon; sea a los particulares o sociedades que lo soliciten, sea al mejor postor, o cederlas, ya gratuita, ya condicionalmente, al dueño del terreno, o abandonarlas al aprovechamiento común, todo con sujeción a esta ley."

*
* *

En los Estados Unidos Mexicanos, siempre ha existido el principio de que el Estado es dueño de las minas, cuya explotación puede concederla a particulares, mediante cánones y

otras condiciones. La nueva Constitución Política de México, de 5 de febrero de 1917, dispone, en su artículo 27, que: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como minerales de los que extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos." Es, pues, un principio tradicional e inconcuso, que el Estado, en razón del dominio directo y eminente, que en todo tiempo ha poseído y tiene, sobre el territorio nacional en que ejercita su soberanía, puede muy bien separar legalmente el suelo del subsuelo, es decir, la superficie del terreno de los yacimientos minerales.— Y es que la propiedad de las substancias minerales, derivadas directamente del dominio del Estado, ha sido siempre una propiedad condicional y revocable, según las condiciones que haya impuesto o pueda imponer el Soberano o Estado que la otorga a los particulares, con fines generales muy distintos de la propiedad ordinaria de los fondos. Para conservar la propiedad minera del subsuelo, es preciso llenar las condiciones y requisitos que el Soberano o el Estado que la otorga le imponga, según sus miras peculiares; por manera que, en todo tiempo, esa propiedad puede ser revocada, ya faltando a las obras necesarias, al amparo del derecho otorgado, ya negándose a enterar los tributos con que el Estado puede siempre gravarla, no sólo como materia impunible, sino aun como reconocimiento del dominio o señorío eminente de que se origina. Creo que esas breves y sencillas consideraciones, muy vulgarizadas en esta rama de las disciplinas jurídicas, bastarán a justificar el derecho incontestable del Estado mexicano a imponer cualquiera clase de tributaciones a las substancias minerales que produzca el subsuelo, entre las cuales están, naturalmente, las substancias metalíferas, la hulla, el petróleo y los aceites minerales.

* * *

El hecho de que una u otra ley, de las que en el decurso del tiempo han dictado todos los Soberanos y Estados, se haya omitido, en la enumeración de las substancias que son objeto del derecho minero positivo de cada época, ésta, u otra materia del reino mineral, distinta de la tierra vegetal, cualquiera que sea su origen, naturaleza o yacimiento; el hecho de tal omisión, digo, en una ley minera promulgada, no puede privar al Estado o Soberano legislador, del dominio directo, originario y primitivo, que sobre dicha substancia omitida le ha correspondido siempre como incluída en el subsuelo, es decir, como substancia mineral inherente a su patrimonio, en calidad de soberano territorial; salvando, bien entendido, el único caso en que clara y expresamente haya renunciado a su derecho de señorío, abandonándolo a los particulares, de los cuales puede, sin embargo, recogerlo, como acaba de hacerlo El Salvador, si no llenan las miras de interés público en que se inspiró el legislador. Sin duda por esto el moderno Código Minero Español, adopta esa doctrina, en el artículo segundo que se expresa así: "Las substancias minerales no exceptuadas, podrán aprovecharse con autorización o concesión previa del Gobierno; y atendiendo a su aplicación y yacimiento más frecuentes, y muy principalmente por razón tributaria y para la fijación de los derechos y deberes inherentes a su concesión, se clasifican genéricamente en las cuatro secciones siguientes: primera, piedras; segunda, minas; tercera, combustibles, y cuarta, aguas." Según el artículo quinto, en la tercera sección (combustibles) quedan incluídos los combustibles minerales, sólidos, líquidos o gaseosos, cualquiera que sea su modo de yacimiento, así como las rocas que se impregnen o acompañen de estas substan-

cias. Y es muy significativo lo que el Legislador Español dispone en el artículo 7o., donde establece y declara que la clasificación detallada de substancias y criaderos minerales, que será objeto de especiales reglamentaciones, quedará indefinidamente abierta; de modo que, en caso de duda, o cuando se trate de una substancia comercialmente nueva, o la aplicación industrial aconseje que un determinado mineral pase de una sección a otra, la resolución competirá al Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Minería, y al ser firme, sentará jurisprudencia. Por esta disposición se comprende que el Estado no pierde ninguno de sus derechos al subsuelo, por el hecho de omitir el nombre de alguna substancia en la clasificación de las que lo forman, clasificación que permanece perpetuamente abierta. Y si tales son los derechos que constituyen el de la soberanía territorial sobre el subsuelo, es fuera de toda duda que tales derechos de regalía soberana deben estar amparados para cada nación, por los principios mismos del derecho internacional. Así, es el derecho internacional el que ampara los derechos de todo Estado soberano sobre su propio territorio contra las limitaciones que otros poderes quieran imponerle.

* * *

Ningún Gobierno, como el de los Estados Unidos de América, ha reivindicado con mayor énfasis la supremacía del soberano territorial y el derecho exclusivo y absoluto de jurisdicción que a la nación corresponde ejercer dentro de su territorio. "La jurisdicción de la nación, dentro de su propio territorio, es necesariamente excluisva y absoluta. No es susceptible de restricciones que no hayan sido impuestas por ella misma. Cualquiera limitación de aquella que se origine en una fuente externa, implicaría un menoscabo de su soberanía en proporción de tal restricción, y una investidura de esa soberanía en la misma proporción, en favor de la potencia que pudiera imponer tal limitación. Por tanto, todas las excepciones que se impongan al pleno y completo poder de una nación, dentro de su territorio, deben depender y estar sujetas al consentimiento de la nación misma. Esas excepciones (al poder soberano de una nación) no pueden emanar de ninguna otra fuente legítima (que no sea sin su propio consentimiento). Ese consentimiento puede ser expreso o implícito. Marshal, C. J. Schooner Exchange C. Mac. Faddon...." (1812), y Granch, 116, 136, Church V. Hubbart, 2 Granch, 187, 234."

En 1892, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos pronunció el siguiente fallo: "Todo Estado Soberano está obligado a respetar la independencia de los otros Estados soberanos, y los tribunales de un país no deben entrar a juzgar los actos del Gobierno de otro país, realizados dentro de su propio territorio. La reparación de las ofensas ocasionadas por tales actos, debe obtenerse por los medios establecidos como válidos por los dos poderes soberanos, entre sí."

Si hay un objeto de evidente interés público, es el que tiene por fin definir la propiedad y sus diferentes modalidades, en función de su naturaleza para establecer sobre ellas un sistema de impuestos o tributos que, al propio tiempo que lenan las miras fiscales perseguidas por el legislador, estimulen el desarrollo de la pública riqueza. Y la facultad que para perseguir tales finalidades tiene el soberano territorial, es incontestable: una facultad absoluta y exclusiva, inherente al derecho soberano de la legislación y jurisdicción que corresponde a todo Estado dentro de su propio territorio. En uso de esa facultad puede muy bien el legislador declarar, por ejemplo, que los derechos de la superficie quedan separados de los depósitos minerales del subsuelo, para todos los efectos de la tributación, aunque una ley anterior no haya verificado aun tal separación; tanto más cuanto que, cuando esos depósitos no han sido aun explotados por el dueño del terreno superficiario, no constituyen sino meras espectativas, meras facultades o posibilidades, que puede recoger en pro del interés general o como simple pena fiscal. Igualmente

puede el legislador revocar la propiedad minera del subsuelo ya explotado, en virtud de los principios especiales que la rigen y que la hacen esencialmente revocable en caso de desamparo o por otros motivos de interés general o fiscal únicamente. Porque en materia de impuestos o tasas a la propiedad, el derecho internacional ampara las facultades eminentes de que se halla investida sobre este asunto toda soberanía. Así lo ha declarado en varias ocasiones el Gobierno de los Estados Unidos, en instrucciones impartidas a sus representantes en el extranjero. "La fijación y el cobro de impuestos locales son completamente asunto de leyes y reglamentos municipales del Gobierno del país en que esté situada la propiedad sujeta a tales impuestos o tasas; y el cobro y fijación de impuestos por las autoridades españolas en Cuba sobre la propiedad situada en aquella isla, no puede ser propiamente objeto de intervención por parte de este Gobierno." Mr. F. W. Seward, Subsecretario de Estado, a Mr. Forter, Ministro americano en España, en nota de 19 de diciembre de 1883." Y esta política del Departamento de Estado es tradicionalmente seguida; supuesto que, ya en 1872, se encuentra un caso específico que arroja mucha luz sobre esa materia. En una comunicación dirigida por el Subsecretario de Estado, Mr. Hale, en 13 de abril de 1872, a un ciudadano norteamericano, Mr. Netre, quien se quejaba al Departamento por un impuesto decretado por el Gobierno de Baviera, a una congregación israelita de que aquel era Jefe, se encuentran esas doctrinas: "Debo acusar recibo de su carta sin fecha, pero que ha llegado hoy a este Departamento, en la cual presenta usted a la consideración del Departamento, la cuestión respecto al derecho de lo congregación judáica en Munich, conforme a su Constitución y conforme a las leyes de Baviera, para exigir a Ud., como ciudadano de los Estados Unidos, de descendencia israelita, un impuesto fijado para fines relacionados con la Iglesia y el culto de los judíos. La cuestión presentada parece ser asunto de administración municipal o interna de un Gobierno extranjero; y es hasta ahora hipotética, al menos en lo que se refiere a usted, supuesto que todavía no se le ha exigido el pago del impuesto. Es regla de este Departamento no expresar en estos casos opinión anticipada a los hechos que se prevean; pero en este caso, me apartaré de la regla, para informarle que, en tanto que este Gobierno está siempre listo a dar protección a los ciudadanos BONAFIDE—nativos o naturalizados—cuyos derechos o libertades, conforme a la ley de las naciones y a la Constitución y leyes de los Estados Unidos, sean violados, parece estar fuera de la órbita de sus deberes el tratar de intervenir en reglamentos o leyes domésticas, como la que queda mencionada." Si por acaso, algún Gobierno extranjero quisiese ver en el Decreto del Gobierno mexicano, a que nos venimos refiriendo, una amenaza de expropiación ilegal de bienes legítimamente adquiridos, tienen los perjudicados, nacionales y extranjeros, los recursos de amparo y algunos otros que les franquea la rica y sabia legislación mexicana, para defensa de sus derechos.

*
* *

Tales son las impresiones que, prima facie, despierta en el ánimo del que estudia atentamente la Nota-protesta, presentada por el Excelentísimo Embajador norteamericano en 2 de abril del año en curso, marcada con el número 290, a la Secretaría de Relaciones Exteriores del ilustrado Gobierno del Excelentísimo señor Carranza.

SALVADOR RODRIGUEZ G.

NSR 24507

END OF
TITLE